



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

RESOLUCION

León de los Aldama, Guanajuato, a 16 dieciseis de Agosto de 2007 dos mil siete-----

VISTOS para resolver en forma definitiva los autos del Recurso de Revisión número 012/07-RR promovido por el C. Jorge Humberto Loyola Abogado, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en contra de la resolución de fecha 24 veinticuatro de Mayo de 2007 dos mil siete, emitida por la Directora General del Instituto de Acceso a la Información Pública que recayó al Recurso de Inconformidad número 019/07-RI, promovido por el ciudadano -----



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Secretaría de Acuerdos del Consejo General

RESULTANDO

PRIMERO.- Por solicitud folio 02829-00 de fecha 27 veintisiete de Febrero de 2007 el ciudadano ----- solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo lo siguiente:

“ Copia de la renuncia que presentó Laura Arellano Heredia al cargo de Secretaria de Seguridad

www.iacip-gto.org.mx

ACTUALIZACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

SEGUNDO.- En fecha 22 veintidós de marzo de 2007 dos mil siete, La Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por medio de comunicación enviada a la cuenta que el solicitante tiene abierta en el portal de Internet del Gobierno del Estado, un documento que da respuesta en los siguientes términos:

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

"NOTIFICACION DE RESPUESTA CLASIFICADA TOTALMENTE"

"C. Presente"

"En relación a su solicitud de información folio 02829-00 realizada el día 27 de Febrero de 2007, a través del cual solicita: "Copia de la renuncia que presentó Laura Arellano Heredia al cargo de Secretaria de Seguridad Pública", con fundamento en los artículos 36, 37 fracciones II y III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y 13 fracción I, del reglamento para el Procedimiento de Acceso a la Información Pública en el poder Ejecutivo, se emite el siguiente:

"ACUERDO ESPECIFICO DE CLASIFICACION DE INFORMACION CONFIDENCIAL"

"Se clasifica como INFORMACIÓN CONFIDENCIAL las renuncias presentadas por los servidores públicos, con fundamento en el artículo 18 fracciones I y V de la Ley de Acceso

ACTUACIONES

titul
rfor
creta
Cor
de
a l
cic
ana
ión



ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Secretaría de Acuerdos del Consejo General

a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que dispone lo siguiente:

“Artículo 18.- Se clasifica como información confidencial:

I.- Los datos personales;

....

“V.- La que ponga en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad o la salud de cualquier persona; o afecte directamente el ámbito de la vida privada de las personas; y”

.....”

“En primer término, para justificar la actualización de la fracción I del artículo en cita es oportuno analizar la definición de datos personales que nos aporta la Ley de la materia:”

“Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato:”

“Artículo 3.- Para los efectos de este ordenamiento se entenderá por:”

.....

“V.- Datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen racial o étnico o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales; claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas; que

www.iacip-gto.org.mx

ACTUACIONES

ESTADOS
Instituto
Inf
Secret
Co
ne
va
Publ
to
Gen



ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

se encuentre vinculada a su intimidad, entre otras;"

....."

"La renuncia es un documento personal que puede contener información sobre los motivos que originan la misma, la cual a su vez puede expresar circunstancias atingente a información sobre la ideología de una persona, de sus convicciones filosóficas o incluso su estado de salud. Dichos elementos son considerados como datos personales de acuerdo a la definición antes referida, por lo que considerando que en la especie se está solicitando un documento que contiene estos datos, los cuales son relativos a una persona identificada (Laura Arellano Heredia), por ende, es procedente su clasificación como información confidencial de conformidad con el artículo 18 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el estado y los Municipios de Guanajuato por contener datos personales, los cuales solo deben ser utilizados para los fines que fueron proporcionados, en este caso para realizar la baja administrativa correspondiente, y no así para su publicidad."

"Por lo que hace a la fracción V del artículo 18 citado, como ya ha quedado señalado, toda vez que al ser el documento de naturaleza privada, la divulgación del documento y por ende de los motivos de su renuncia, podría afectar directamente el ámbito privado, al revelar circunstancias de carácter personal, en este caso, www.iacip.gto.org.mx por lo

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

ACTUALIZACIONES

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

cual es improcedente la publicidad del documento solicitado.

"Si tiene alguna duda....."

TERCERO .- Inconforme con la respuesta, el ciudadano [redacted]

interpuso recurso de inconformidad, mediante escrito de fecha 17 de abril de 2007 dos mil siete, mismo que fue radicado por acuerdo de fecha 18 dieciocho de abril de este mismo año, asignándole el número 019/07-RI. -----

CUARTO.- En su informe justificado, el titular de la Unidad recurrida, señala entre otras cosas:

" I.- Se reconoce la existencia del acto recurrido....."

"II.- Se sostiene la validez del acto impugnado, al acordarse la clasificación de la información como confidencial con fundamento en el artículo 18 fracciones I y V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con la definición de datos personales establecida en el artículo 3, fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales para el estado y los Municipios de Guanajuato.

"III.- En relación con los agravios aducidos por el recurrente (sic), toda vez que estos no se enumeran en el escrito de inconformidad, se dará respuesta de la forma en que aparecen en dicho documento."

".....www.iacip-gto.org.mx

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General



Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Secretaría de Acuerdos
del
Consejo General

“.....el hecho de tener la calidad de servidor público no implica una disminución en la tutela a la confidencialidad que para todas las personas previene la Ley de Acceso a la Información Pública, y por lo tanto no existen elementos para asegurar que el carácter de servidor público disminuye los derechos a la protección de datos personales y la privacidad que goza toda persona.”

“2.-Ahora bien, la renuncia es un acto unilateral y personalísimo, es decir no es un acto de gestión pública ni de rendición de cuentas del desempeño del servidor público sino que es un derecho que toda persona tiene y que está consagrado en el artículo 5 constitucional que refiere que ninguna persona puede ser obligada a desempeñar un servicio público sin su pleno consentimiento.”

Por lo tanto, al ser la renuncia un documento personal que contiene tanto datos personales como información que puede afectar el ámbito privado de una persona, el mismo debe clasificarse confidencial no obstáculo para tal efecto que la renuncia se trate de un servidor público.”

“ 3.- En relación con el argumento en el sentido de que en la respuesta que se recurre no existe constancia se haya buscado a la titular de la información para cuestionarle sobre si era su deseo o no hacer pública su carta renuncia, el artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato establece que en caso de no existir

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GUANAJUATO
SECRETARÍA DE ACUERDOS
DEL CONSEJO GENERAL



ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

94

una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular, titular de la información confidencial.”

“Como se puede observar, la disposición antes citada no obliga a que en el acuerdo de clasificación se mencione si se realizó la búsqueda, pues en todo caso, si la información confidencial se publicara lo que debe hacerse constar es que existió consentimiento del titular para su divulgación.”

.....”

“4.-”

QUINTO.- En fecha 24 veinticuatro de mayo de 2007 dos mil siete, la Dirección General del Instituto resolvió el recurso de inconformidad en los términos siguientes:

“CONSIDERANDOS”

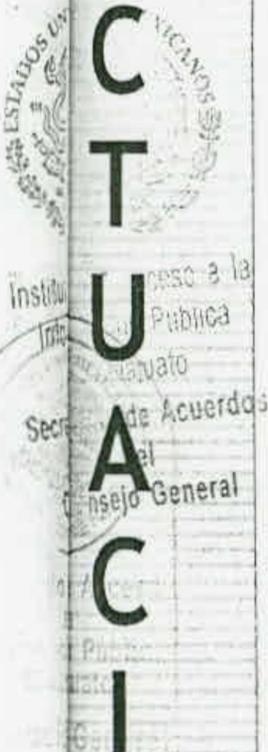
“PRIMERO. Que la Dirección General.....”

“SEGUNDO. Que la existencia del acto reclamado quedó acreditada.....”

“TERCERO. El ciudadano

..... parte recurrente, interpuso escrito de recurso de inconformidad en contra la clasificación de confidencialidad que se le dio a la información por parte del titular de la Unidad recurrida, señalando que “los argumentos vertidos por el sujeto obligado para negar la información de carácter confidencial

ACTUACIONES





ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen racial o étnico o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales; claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas; que se encuentren vinculadas a su intimidad, entre otras”,-----

“Por su parte, el artículo 18 dieciocho fracciones I primera y V quinta de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, señala que se clasifica como información confidencial: “I. Los datos personales, “ y “V. La que ponga en riesgo la vida, el patrimonio, la seguridad o la salud de cualquier persona; o afecte directamente el ámbito de la vida privada de las personas.”

“Siendo importante señalar que la información inherente a la función que desempeñan los servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, es en términos generales de carácter público, toda vez que entre los objetivos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios del Estado de Guanajuato (sic), se encuentra los de transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que general los sujetos de acceso a la información pública”

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Guanajuato
Secretaría de Acuerdo,
del
Consejo General

ACTUALIZACIONES

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Guanajuato
Secretaría de Acuerdo,
del
Consejo General



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

97

rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados."-----

“QUINTO. Al respecto, es de hacer mención que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato establece que cierta información relativa a los servidores públicos es pública, sin que estos puedan oponerse a su divulgación. En ese sentido, destaca lo dispuesto por el artículo 10 diez fracción IV cuarta de la mencionada Ley, el cual señala que “Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán la información pública” consistente en “el tabulador de dietas, sueldos y salarios; el sistema de premios, estímulos y recompensas; los gastos de representación, costo de viajes, viáticos y otro tipo de gastos realizados por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones,” por lo que asimismo, debe ser pública la información de los servidores públicos que de manera directa incide en el debido desarrollo de la función pública antes mencionada, tal es el caso del nombramiento que se hace para ocupar un cargo, y en consecuencia, el documento que acredita la separación del mismo, como es la renuncia de un servidor público.”

“En ese tenor, en principio las renunciaciones de los servidores públicos no deben clasificarse como información de carácter confidencial, si éstas no con-

www.iacip-gto.org.mx

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

ACTUALIZACIONES

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Instituto de Acceso a la Información Pública
Secretaría de Acuerdos del Consejo General



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

artículo 3 tercero, fracción V quita (sic) de la Ley de Protección de Datos Personales para el estado y los Municipios de Guanajuato, sea considerada dato personal.”

“Por lo que en el presente caso, respecto al documento que se está solicitando, consistente en la “copia de la renuncia que presentó Laura Arellano Heredia al Cargo (sic) de Secretaria de Seguridad Pública”, cabe señalar que no obstante lo manifestado por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública en su informe justificado, respecto del documento solicitado, se desprende que la renuncia de la ex Secretaria de Seguridad Pública, Laura Arellano Heredia, al cargo que venía desempeñando, puede contener elementos de carácter personal por lo que, en caso de encontrarse en su contenido información que tenga ese carácter, deberá el titular de la Unidad recurrida observar los principios de transparencia y publicidad en sus actos y proporcionar la información de carácter pública protegiendo las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, señalando las partes o secciones eliminadas, es decir deberá entregar una versión pública de la información que fue solicitada por la parte recurrente, lo anterior con fundamento en los artículos 7 siete y 41 cuarenta y uno de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, los cuales a la letra señalan:”

www.iacip-gto.org.mx

ACTUALIZACIONES

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Instituto de Acceso a la Información Pública
Secretaría de Acuerdos del Consejo General



ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

99

“ARTICULO 7.- Los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad en sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.”

“En la interpretación de esta Ley, especialmente cuando se determine la calidad de reservada o confidencial de una información, se deberá favorecer el principio de publicidad en la misma.”

“ARTICULO 41.- En aquellos documentos que contengan información, tanto pública como reservada o confidencial, las unidades de acceso a la información pública podrán proporcionar la de carácter público, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas”.

“SEXTO.- En este orden de ideas, es importante señalar que la Ley de Acceso a la Información para el Estado y los Municipios de Guanajuato, tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información pública que se generen (sic) o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en la mencionada Ley, así como transparentar la gestión pública, favoreciendo la rendición de cuentas a los ciudadanos, por lo que dichos objetivos se encuentran referidos a aquellos actos realizados por los servidores públicos en el ejercicio y por motivo de sus funciones que les han sido encomendados.”

www.iacip.gto.org.mx

ACTUALIZACIONES

ESTADO DE GUANAJUATO

Instituto de Acceso a la Información Pública

Secretaría de Acuerdos del Consejo General



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Secretaría de Acuerdos del Consejo General



ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

“En el caso que nos ocupa, el documento que se solicita, como ha quedado señalado, guarda relación directa con el cargo de titular de la secretaría de Seguridad Pública, que ocupó la Licenciada Laura Arellano Heredia, toda vez que a través del mismo se da por terminada una relación de carácter laboral en forma unilateral y voluntaria, motivo por el cual esta Dirección General revoca la clasificación hecha por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del estado, además de que la información solicitada obra en expediente y surtió sus efectos a partir de la separación de dicha persona.”

Por lo anterior, se reitera que no procede clasificar totalmente la información solicitada, toda vez que del análisis de las constancias que obran en el expediente integrado con motivo del recurso de inconformidad que se resuelve, consistentes en el escrito de recurso de inconformidad presentado por el ciudadano

[redacted] el escrito en el cual éste solicitó la información a la unidad recurrida, así como la respuesta dada al recurrente respecto a su escrito en donde se clasifica totalmente como confidencial la información solicitada y el informe justificado del titular de la unidad recurrida, no se advierten elementos que permitan a este Órgano resolutor determinar la existencia de alguna de las causales de clasificación previstas por los artículos 18 dieciocho fracciones I primera y V quinta de la Ley de Acceso a la Información

ACTUALIZACIONES



Instituto de Información Pública
Secretaría de Gobernación
Consejo



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

101

Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y 3 tres fracción V quinta de la Ley de Protección de Datos Personales (sic), respecto a la totalidad de la información solicitada".-----

"SEPTIMO. Por lo anteriormente expuesto, se revoca la respuesta emitida por el titular de la Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, a la solicitud de información hecha por el ciudadano

_____, la cual es objeto del presente Recurso de Inconformidad, esto con el fin de que se proporcione "copia de la renuncia que presentó Laura Arellano Heredia al cargo de Secretaria de Seguridad Pública".-----

" Por lo anterior se ordena al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del estado, entregue la información solicitada al ciudadano

_____ en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de que cause estado la presente resolución, y en el mismo término informe a este instituto sobre su cumplimiento a la Dirección General de este Instituto (sic)."

"Por lo expuesto, fundado y motivado la Directora General de este Instituto de Acceso a la Información Pública:"-----

"RESUELVE:"

"PRIMERO: Con fundamento en lo establecido en los artículos 10 y 11 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, y en el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Guanajuato, se resuelve: 04

ACTUALIZACIONES



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Instituto de Acceso a la Información Pública
Secretaría de Acuerdos del Consejo General



ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

201

cuatro, 05 cinco, fracción I primera, 06 seis, 07 siete, 10 diez, 28 veintiocho fracción I primera, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete fracción II segunda, III tercera IV cuarta y V quinta, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete y 48 cuarenta y ocho, 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y con relación a los considerandos Segundo, tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de la presente resolución se REVOCA la respuesta dada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, a la solicitud de información , de fecha 22 veintidós del mes de marzo del año 2007, objeto del presente recurso de inconformidad, en términos de lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.”-----

“SEGUNDO. En los términos del considerando Séptimo de la presente resolución se ordena al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, entregue la información solicitada o la versión pública de esta de acuerdo al considerando Quinto de la presente resolución, al ciudadano _____, o en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de que cause estado la presente y en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento a la Dirección General de este Instituto.”-----

www.iacip-gto.org.mx

ACTUALIZACIONES



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Secretaría de Acuerdos del Consejo General

stituto c
informa
Gu
secretari
de
Conse



ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

“TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes”-----

“Así lo resuelve y firma.....”

SEXTO.- la resolución de mérito se notificó mediante oficio IACIP/SA/DG/073/2007, en fecha 30 treinta de mayo de 2007 dos mil siete. -----

SEPTIMO.- En fecha 28 veintiocho de Junio del presente año, la Directora General del Instituto remite a este Colegiado escrito de fecha 13 trece de Junio de 2007 dos mil siete que contiene expresión de agravios, mediante el cual promueve recurso de revisión en contra de la resolución de primer grado, acompañando el informe justificado y las actuaciones del expediente de inconformidad. -----

OCTAVO.- Radicado que fue por el Consejo General del IACIP se admitió el recurso en sesión de fecha 10 diez de Julio de 2007 dos mil siete, asignándole el número de roca 012/07-RR correspondiéndole por turno al Presidente del Consejo General E. A. P. Ricardo Alfredo Ling Altamirano. -----

NOVENO.- En su escrito, el impugnante expresa los siguientes agravios:



Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

ESTADOS
Instit
Inf
Secr
C
r
r
E
so a la
blica
uerdos
eneral



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

"I.- CAUSA AGRAVIO LA FALTA DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LA RESOLUCION:"

"causa agravio la resolución impugnada toda vez que en la formulación de la misma no fueron observados los principios de congruencia y exhaustividad."

"El artículo 49 de la Ley de acceso a la información Pública para el estado y los Municipios de Guanajuato señala que en la substanciación del recurso de inconformidad, en lo no previsto por dicha Ley, será aplicable de manera supletoria la Ley de Justicia Administrativa del estado de Guanajuato."

"....."

De la lectura de la resolución que ahora se impugna se observa que el resolutor no atendió los argumentos esgrimidos por esta Unidad, lo cual irroga perjuicio a esta Unidad de Acceso."

"A efecto de explicitar lo anterior, nos hemos permitido sintetizar por motivos de economía procesal, los argumentos aducidos por el otrora inconforme para motivar su recurso de inconformidad y los consiguientes argumentos esgrimidos por esta unidad en el informe justificado:"

"1.-....."

"Se señaló que el agravio no es atendible mediante el recurso de inconformidad, pues el fin u objetivo para lo que requiere la información debe ser ajeno al procedimiento de acceso a la información, que respecto el

ACTUACIONES

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General



ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

artículo 7 (sic) refiere que quien tenga acceso a la información pública solo podrá usarla lícitamente y será responsable de cualquier uso ilegal de la misma. Si el solicitante es suspicaz de la información que se proporciona al público está en todo su derecho de presentar una queja o denuncia ante la Secretaría de la Gestión Pública, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, en relación con el artículo 54, fracción IX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que de ninguna manera con la clasificación de la información se priva derecho alguno del solicitante."

"2.-....."

"Al respecto se refirió que el señalar que la renuncia puede contener información sobre los motivos que originen la misma, lo que puede revelar circunstancias personales no irriga perjuicio alguno al recurrente. La redacción empleada para realizar una generalización sobre la clasificación de cualquier renuncia como información confidencial al referir la posibilidad del daño no implica que la información tenga un carácter público."

"El derecho de acceso a la información pública no es absoluto sino que se encuentra limitado por el respeto a derechos como la

www.iacip.gto.org.mx



Instituto de Acceso a la
Información Pública
Guanajuato
Secretaría de Acuerdos
del
Consejo General

ACTUACIONES

ADOS E
NICAYOS
stitut
Infor
ecreta
Con



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

1001

privacidad de las personas. La calidad de servidor público no genera a favor de persona alguna el derecho de tener acceso a la información que la propia ley protege como confidencial, por estar referida tanto a datos personales como a la esfera privada de las personas."

"Se refirió que los casos por los cuales un servidor público tiene la obligación de proporcionar información de carácter confidencial se encuentran enumerados de manera casuística en la propia ley. Se citó como ejemplo la confidencialidad de la información patrimonial de una persona, la cual se encuentra protegida por la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues se considera como dato personal además de que podría afectar la seguridad de la persona e incluso la de sus familiares. Ahora bien, el artículo 20 de la Ley de Acceso a la Información Pública citada estipuló que en ningún caso se podrá calificar como de carácter personal y por tanto reservada o confidencial la información relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones percibidas con motivo del ejercicio de cargos empleos o comisiones de carácter público."

"Como se puede desprender, en este caso la esfera del servidor público, por tener este carácter se ve disminuida; estamos en presencia de un caso de excepción a la reserva de carácter confidencial de la información,

www.iacip.gto.org.mx

ACTUACIONES



Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Secretaría de Acuerdos
del
Consejo General



ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

que por implicar una reducción a los derechos que la generalidad tiene debe estar previsto específicamente en Ley."

"De lo anterior se concluyen que fuera de ese caso el hecho de tener la calidad de servidor público no implica una disminución en la tutela a la confidencial a la confidencialidad que para todas las personas previene la Ley de Acceso a la Información Pública, y por lo tanto no existen elementos para asegurar que el carácter de servidor público disminuye los derechos a la protección de datos personales y la privacidad que goza toda persona."

"Ahora bien, la renuncia es un acto unilateral y personalísimo, es decir no es un acto de gestión pública ni de rendición de cuentas del desempeño del servidor público sino que es un derecho que toda persona tiene y que está consagrado en el artículo 5 constitucional que se refiere a que ninguna persona puede ser obligada a desempeñar un servidor público sin su pleno consentimiento."

"Por lo tanto, al ser la renuncia un documento personal que contiene datos personales e información que puede afectar el ámbito privado de una persona, debe clasificarse como confidencial no siendo obstáculo para tal efecto que la renuncia sea de un servidor público."

"3.-"

"Al respecto se mencionó que el artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato

ACTUALIZACIONES



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Secretaría de Asesoría del Consejo General



ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

refiere que en el caso de que exista una solicitud que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular, titular de la información confidencial, lo cual no obliga a que en el acuerdo de clasificación se mencione si se realizó la búsqueda, pues en todo caso, si la información confidencial se publicara lo que debe hacerse constar es que existió consentimiento del titular para su divulgación."

"Asimismo, se refirió que la expresión en los medios de comunicación de su renuncia, no es un medio previsto en la Ley para considerar que la Lic. Laura Arellano Heredia, como titular de la información confidencial, otorgó su consentimiento para entregar dicha información, por lo que el argumento del recurrente no resulta atendible."

" Como se desprende de la lectura de la resolución que se combate encontramos que la resolutora del recurso no tomó en cuenta los argumentos emitidos por esta unidad, pues aun en caso de que los haya considerado improcedentes debió señalar el por qué de esa determinación. Por lo anterior, causa agravio que la resolución dictada carezca de los elementales principios de congruencia y exhaustividad."

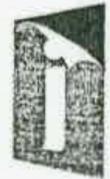
"....."

"II.- CAUSA AGRAVIO LOS ARGUMENTOS APOYADOS EN LA RESOLUCIÓN DEFECCIONANDO

www.iacip-gto.org.mx

ACTUACIONES

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 Instituto de Acceso a la Información Pública
 Guanajuato
 Secretaría de Acuerdos del Consejo General



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

QUINTO DE LA RESOLUCION QUE SE COMBATE Y SU CONSECUENTE RESOLUTIVO PRIMERO."

"Causa agravio el considerando quinto, y por consecuencia el resolutive primero de la resolución que se combate, por el cual se revoca la respuesta de esta Unidad."

"....."

"El argumento de la resolutora es incorrecto, pues el hecho de que el artículo 10 fracción IV establezca como información pública el tabulador de dietas, sueldos y salarios, y otros tipos de gastos, de manera alguna implica que sea pública la renuncia de los servidores públicos como pretende hacer creer. Es decir, no existe identidad entre un tabulador de dietas, sueldos y salarios y la renuncia de los servidores públicos por lo que la disposición legal que emplea la Dirección del IACIP no resulta aplicable para clasificar como pública las enuncias de los servidores públicos."

"Por otro lado, la renuncia de un servidor público no acredita la separación del mismo al servicio público, como refiere, pues en todo caso el documento que acredita dicha separación es precisamente la baja administrativa del servidor público. No en todos los casos las renunciaciones surten efectos y por lo tanto es falso que con dicho documento se acredite la separación del cargo del trabajador. Para demostrar lo anterior vale la

www.iacip-gto.org.mx



ACTUACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO

140



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

pena citar el siguiente criterio jurisprudencial.”

“Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XIII, Abril de 2001

“Tesis: 2ª/J. 106/2000

“Página:495

“RENUNCIA AL TRABAJO A PARTIR DE UNA FECHA FUTURA. SI EL TRABAJADOR SE RETRACTA DE ELLA ANTES DE ESA FECHA, LA RENUNCIA NO SURTE EFECTOS.”

“Si bien es cierto que la Cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 48 de Rubro: “RENUNCIA AL TRABAJO. RETRACTACION DE LA”, estableció que si un trabajador decide retractarse de ella, es necesario que concurra el consentimiento del patrón para que se reanude la relación de trabajo, también lo es, que en tal hipótesis, el consentimiento del patrón era explicable porque ya había surtido efectos la renuncia; por lo que para reanudar el vínculo era indispensable la anuencia patronal; sin embargo, lo anterior no resulta necesario cuando para que surta efectos la dimisión del trabajador tiene que transcurrir un plazo, lo que lleva a considerar que antes de la fecha señalada es válida la retractación sin www.iacip-gto.org.mx el



ACTUALIZACIONES

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

arrepentimiento del trabajador pone de manifiesto que ha desistido de su anterior propósito y que desea continuar trabajando, ya que si de acuerdo con las reglas de la lógica no pueden coexistir dos propósitos contrarios entre si, debe entonces interpretarse tal hecho, atento a la real conducta plasmada por el trabajador, en el sentido de que su verdadera intención es seguir prestando sus servicios al patrón y dejar sin efecto la renuncia anunciada, máxime que ello no acarrea perjuicio alguno en virtud de que no se ha materializado el acto concreto de la renuncia. Además debe decirse que concurren dos elementos que justifican esta conclusión de que el plazo corre en beneficio del trabajador: 1) el derecho que tiene a la estabilidad en el empleo; y, 2) la libertad de renuncia que deriva del artículo 5º constitucional, está en su derecho positivo.”

“.....”

“Asimismo, se debe atender a los argumentos aportados en el informe justificado por los cuales se señalaba que la disminución de la esfera de los derechos de los servidores públicos a la confidencialidad debe estar prevista de manera casuística en Ley de Acceso (sic), lo que en la especie no acontece.”

“Por otra parte, en el párrafo tercero del considerando que se analiza refiere la resolutoria:.....”

www.iacip-gto.org.mx

ACTUACIONES

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 Instituto de Acceso a la Información Pública
 Guanajuato
 Secretaría de Acceso a la Información
 del Consejo General



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

112

“El argumento esgrimido en el párrafo que antecede es incorrecto toda vez que el artículo 41 citado señala textualmente:

“.....”

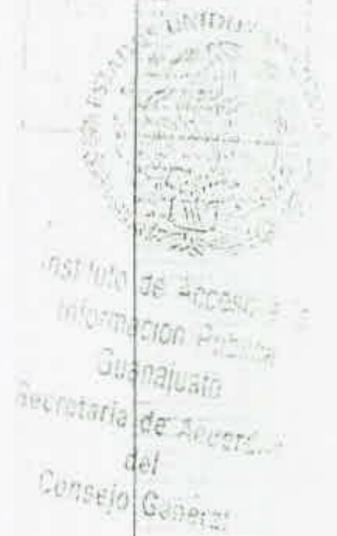
“La emisión de versiones públicas de documentos donde confluyen tanto información pública como reservada o confidencial es una facultad potestativa y no una obligación por parte de las unidades.”

“En ese sentido, la Dirección en la resolución del recurso de inconformidad número 16/06-RI, el cual anexamos al presente para su debida constancia señaló lo siguiente:

“QUINTO.- Respecto a lo señalado por la Ciudadana (se omite el nombre) parte recurrente, en su escrito de recurso de inconformidad respecto de que el sujeto obligado podría elaborar una versión pública omitiendo los datos personales – información que así es clasificada de acuerdo con el artículo 18 del capítulo cuarto y favorecer así el principio de publicidad que refiere la Ley en su artículo Séptimo....es de indicar tal y como lo señala el titular de la Unidad recurrida que la elaboración de “las versiones públicas” se considera en la Ley de la materia como una facultad potestativa de la Unidad de Acceso respectiva por lo que no existe un imperativo legal que obligue a las Unidades de Acceso a la Información de manera estricta e invariable a que realicen dichas versiones ya que el artículo 41 de la Ley de la materia señala:

“.....”

www.iacip-gto.org.mx



ACTUACIONES

SECRETARÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DE GUANAJUATO

“De lo anterior se desprende como ya fue señalado que las Unidades de Acceso a la Información Pública no están obligadas de acuerdo a la Ley de la materia a emitir “versiones públicas” de la información clasificada, mas sin embargo, a manera de observación por esta Dirección General es de señalar la conveniencia de emitir dichas versiones públicas al momento de clasificar la información en reservada o confidencial ello, con la finalidad de salvaguardar e (sic) derecho de acceso a la Información Pública de toda persona y ser mas transparentes hacia la sociedad que cada día busca y exige conocer mas sobre las funciones de los distintos órganos de su gobierno.”

“Es importante resaltar que la resolución antes mencionada no fue impugnada posteriormente, por lo que estamos en presencia de una resolución definitiva firme, con carácter de cosa juzgada.”

En ambos casos, la cuestión que se debate es la misma: el carácter potestativo de las versiones pública por lo cual resulta contradictorio e inexplicable que ante la misma causa jurídica la Dirección adopte criterios distintos. Dicha circunstancia origina una incertidumbre jurídica no únicamente para la Unidad de Acceso sino que afecta a los solicitantes pues resulta inconcebible que un caso se de la razón a la Unidad , y en otro, en el que se analiza el mismo supuesto jurídico, se pronuncie a favor del solicitante. Esta circunstancia además de ilegal resta credibilidad e imparcialidad a las resoluciones

www.iacip-gto.org.mx

ACTUALIZACIONES

113

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GUANAJUATO
SECRETARÍA DE ACCESO
DEL
CONSEJO GENERAL



ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

111

del Instituto, pues en un estado de derecho no se puede concebir que una autoridad emite una determinación y en otro caso en el que prevalecen las mismas razones jurídicas, resuelva de manera contraria.”

“esta falta de unidad y congruencia perjudica al sujeto obligado pues cuando se analizan las solicitudes se toman en consideración los criterios firmes que la Dirección del Instituto ha emitido en sus resoluciones, por lo que si el resolutor, sin explicación alguna modifica sus criterios, los mismos no pueden considerarse definitivos y por lo tanto, el cumplimiento de las resoluciones del Instituto serán cuestionables, además de que se estaría exigiendo a la Unidad que se adopten reiteraos dispares y que para unos ciudadanos se nieguen la emisión de versiones públicas y para otros ciudadanos se ordene la entrega de las mismas, lo cual, en ovbio, resulta contrario a la Ley y vulnera el artículo 6 que señala que todos los ciudadanos tienen derecho a obtener la información pública en los términos y con las excepciones que en la misma Ley se señalan, pues se estarían otorgando derechos a unos ciudadanos y en los mismos supuestos jurídicos se estaría privando a otros de los derechos que consagra el cuerpo normativo.”

“Por tal motivo, la falta de unidad en los criterios genera un perjuicio a esta Unidad en cuanto ordena resolver para unos ciudadanos

en un sentido y sobre la misma posición

www.iacip-gto.org.mx

ACTUACIONES





ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

jurídica ordena una determinación en contrario. En otras palabras, el Instituto está ordenando a esta Unidad que emita resoluciones contrarias y, en ovbio (sic), una de ella será ilegal, lo cual causa perjuicio pues se está ordenando la emisión de una acto ilícito."

"III.- CAUSA AGRAVIO EL CONSIDERANDO SEXTO Y POR CONSECUENCIA EL RESOLUTIVO PRIMERO DE LA RESOLUCION QUE SE COMBATE, EL CUAL TIENE SU SUSTENTO EN EL CONSIDERANDO QUE AHORA SE ANALIZA."

"Refiere el resolutor en el párrafo segundo del Considerando Sexto:

"....."

"Dicho argumento es incorrecto pues en efecto, la renuncia es acto unilateral y voluntario, es decir es un acto personal y como tal lo mencionamos en el informe justificado correspondiente la renuncia no es un acto de gestión pública ni de rendición de cuentas del desempeño del servidor público sino que es un derecho que toda persona tiene y que está consagrado en el artículo 5 constitucional que refiere que ninguna persona puede ser obligada a desempeñar un servicio público sin su pleno consentimiento."

"Por lo tanto, al ser la renuncia un documento personal que contiene tanto datos personales y que afecta el ámbito privado de una persona pues dicha decisión es un acto de carácter personal, el mismo debe clasificarse como



ACTUACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

confidencial no siendo obstáculo para tal efecto que la renuncia se trate de un servidor público (sic)."

"IV.- CAUSA AGRAVIO EL CONSIDERANDO SEPTIMO Y COMO CONSECUENCIA EL RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA RESOLUCION COMBATIDA QUE ORDENA SE PROPORCIONE LA INFORMACION MATERIA DE LA LITIS AL SOLICITANTE."

"Por lo expuesto en líneas anteriores y toda vez que se ha demostrado el carácter personal de la renuncia, causa agravio el considerando séptimo y el resolutive segundo de la resolución pues ordena la entrega de una copia de la renuncia de la (sic) Laura Arellano Heredia al cargo de Secretaria de Seguridad Pública, cuando dicho documento, como se ha manifestado, debe de clasificarse como confidencial, por contener datos personales y afectar el ámbito privado de la persona."

"....."

' DECIMO.- Por oficio IACIP/SA/DG/111/2007 de fecha 25 veinticinco de Junio de 2007 dos mil siete, remite su informe justificado, mismo que en lo esencial dice:

"A LOS AGRAVIOS"

"PRIMER CONCEPTO DE VIOLACION.- Resulta improcedente e inoperante, en virtud de que esta autoridad sostiene lo expuesto, razonable y fundado en la resolución que se

www.iacip-gto.org.mx



ACTUACIONES

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA



ESTADO DE GUANAJUATO

117



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

recurre, al haberse ocupado de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes, así mismo, por haberse motivado decididamente para ser emitida."

"SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIOS.- Este concepto deviene también en improcedente e inoperante y se sostiene en su totalidad el considerando QUINTO de la resolución atacada, debiendo valorar para resolver el presente medio de impugnación la interpretación errónea del artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a que hace mención en su expresión de agravio en referencia y toda vez que la aludida resolución 016/06-RI, inserto en el considerando QUINTO, segundo párrafo, se indica que a manera de observación se señala la conveniencia de emitir "versiones públicas" al momento de clasificar la información, con la finalidad de salvaguardar el Derecho de Acceso a la Información."

"TERCER CONCEPTO DE AGRAVIOS.- Se considera improcedente e inoperante, en virtud de que esta autoridad sostiene lo expuesto en el considerando SEXTO de la resolución recurrida, toda vez que no se pretende afectar la esfera privada de la persona, ni como individuo ni como servidor público, dado que como se indica en la resolución que nos ocupa, la información se ordenó otorgar puede obrar en su versión www.iacip-gto.org.mx



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Secretaría de Asesoría del Consejo Estatal

ACTUALIZACIONES



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

pública, evitando a toda costa publicitar los datos personales de la ex - funcionaria”.

“CUARTO CONCEPTO DE AGRAVIOS.- De igual manera, resulta improcedente e inoperante en virtud de que esta autoridad sostiene lo expuesto, razonado y fundado por el considerando SÉPTIMO de la resolución que se recurre y en virtud de lo expuesto en la resolución multicitada, se concluye que el ánimo del recurrente en la presente revisión es negar a toda costa la entrega de la información y la publicidad de la misma.”

“Por lo expuesto!.....”

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 cincuenta, 51 cincuenta y uno, 52 cincuenta y dos y 53 cincuenta y tres de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los artículos 8 ocho fracción XIX decimanovena, 111 ciento once, 112 ciento doce, 113 ciento trece, 114 ciento catorce, 115 ciento quince, y 116 ciento dieciséis del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato.- - - - -

SECRETARÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GUANAJUATO
SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL

ACTUACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

SEGUNDO.- Nos referiremos ahora a los argumentos vertidos por las partes tanto en el escrito de interposición del recurso como en el informe justificado.

Como primer agravio señala el recurrente: "I.- CAUSA AGRAVIO LA FALTA DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LA RESOLUCION."

Por su parte la Dirección General del Instituto en su informe justificado dice "haberse ocupado de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes".

En opinión de quienes esto resuelven, la resolución combatida se ha ocupado de manera suficiente del asunto planteado, ya que no es necesario abundar más allá con repeticiones innecesarias. -----

Por ello, el agravio del que se duele el recurrente es improcedente e inatendible. -----

TERCERO.- como segundo agravio señala el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado: "II.- CAUSA AGRAVIO LOS ARGUMENTOS APORTADOS EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA RESOLUCION

ACTUACIONES

Señor de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

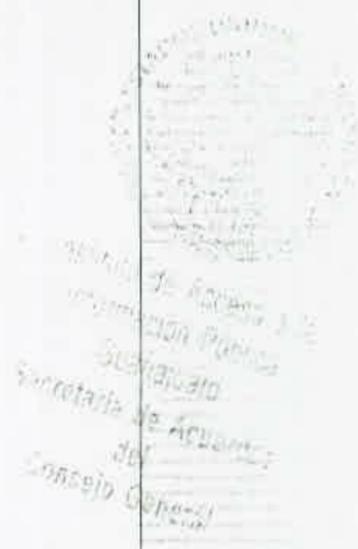
QUE SE COMBATE Y SU CONSECUENTE RESOLUTIVO PRIMERO."

Por su parte la Dirección General en su informe justificado dice:

"...se sostiene en su totalidad el considerando QUINTO de la resolución atacada....."

Asiste la razón al recurrente en cuanto a que ".....no existe identidad entre tabulador de dietas, sueldos y salarios y la renuncia de los servidores públicos.....", no así en el siguiente: "Por otro lado, la renuncia de un servidor público no acredita la separación del mismo al servicio público, como refiere, pues en todo caso el documento que acredita dicha separación es precisamente la baja administrativa del servidor público. No en todos los casos las renunciaciones surten efectos y por lo tanto es falso que con dicho documento se acredite la separación del cargo del trabajador."

Tales argumentos son desestimados, ya que la baja administrativa no es materia de la solicitud. Por otro lado no existen elementos para saber si la renuncia presentada por la funcionaria causaba efectos en forma posterior o no, ya que el Instituto no cuenta con ese documento y por lo tanto no es posible



ACTUACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

121

determinarlo, ni saber el estatus de la Licenciada Arellano entre esos dos momentos, por lo que este Colegiado debe desestimar los argumentos vertidos y con ello también el concepto de agravio.-----

CUARTO.- Como tercer concepto de agravio se señala: "III.- CAUSA AGRAVIO EL CONSIDERANDO SEXTO Y POR CONSECUENCIA EL RESOLUTIVO PRIMERO DE LA RESOLUCION QUE SE COMBATE, EL CUAL TIENE SU SUSTENTO EL CONSIDERANDO QUE AHORA SE ANALIZA."

En su informe justificado, la Dirección General defiende lo resuelto: "...no se pretende afectar la esfera privada de la persona, ni como individuo ni como servidor público, dado que como se indica en la resolución que nos ocupa, la información que se ordenó otorgar puede obrar en su versión pública, evitando a toda costa publicitar los datos personales de la ex - funcionaria."

Contrario a lo que sostiene el recurrente, la renuncia objeto de la solicitud aun siendo un acto unilateral y voluntario, si es un acto realizado en el ejercicio de sus funciones, ya

www.iacip-gto.org.mx

ACTUACIONES

ESTADO DE GUANAJUATO
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE ASISTENTE
DEL
DIRECCIÓN GENERAL



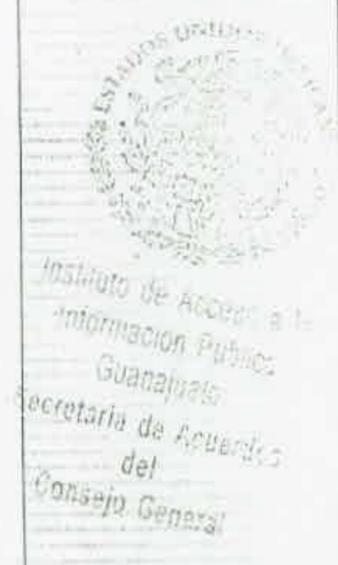
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

que eso es precisamente el efecto de la renuncia: dejar de ser funcionaria.

El contenido de datos personales en el documento solicitado y el posible perjuicio derivado de su publicidad no dejan de ser meras especulaciones del recurrente, ya que como se indicó en supralíneas, este Instituto desconoce el documento y al no mencionar el impugnante específicamente cuales son esos datos y cual sería el posible daño a la funcionaria, ni poderlo determinar nosotros, es deber del sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública y de esta autoridad, aplicar el principio de publicidad que dispone el numeral 7 siete de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que en su párrafo segundo dispone: "En la interpretación de esta Ley, especialmente cuando se determine la calidad de reservada o confidencial de una información, se deberá favorecer el principio de publicidad de la misma." Como en el caso que no es ocupa no se encuentra demostrada la existencia de información reservada o confidencial en el documento solicitado, se debe presumir que es información pública. Esto es

www.iacip-gto.org.mx

ACTUACIONES





ESTADO DE GUANAJUATO

123



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DE GUANAJUATO

así, porque prevalece el derecho de acceso a la información pública del solicitante.

Es oportuno referirnos al caso previsto por el artículo 19 diecinueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato que señala: "Artículo 19.- En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular, titular de la información confidencial."

En el caso objeto de estudio, en el supuesto no demostrado de que existiera información confidencial, y atentos a las atribuciones que a las Unidades de Acceso a la Información Pública confiere el artículo 37 treinta y siete de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; la única autoridad que puede recabar el consentimiento del titular de los datos personales es precisamente la Unidad de Acceso a la Información Pública responsable, por lo que al hacer la clasificación de la información como "totalmente confidencial", debió acompañar por lo menos la comunicación enviada al titular de los datos, en este caso la

www.iacip-gto.org.mx



Instituto de Acceso a la
Información Pública
Guanajuato
Secretaría de Acuerdos
del
Consejo General

ACTUALIZACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

Licenciada Laura Arellano Heredia, en donde se le hace saber de la solicitud que existe de copia de su renuncia, y si es su deseo que se entregue o no. Esto es importante porque no asiste la razón al doliente, de que no es obligación de la Unidad de Acceso a la Información Pública acompañar copia de ese trámite, ya que al no hacerlo deja en estado de indefensión al solicitante primigenio, y pone obstáculos a la autoridad revisora.

Por lo expuesto y fundado, se desestima por improcedente el agravio aducido por el impugnante.-----

QUINTO.- El impugnante expresa como cuarto agravio: "IV.- CAUSA AGRAVIO EL CONSIDERANDO SEPTIMO Y COMO CONSECUENCIA EL RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA RESOLUCION COMBATIDA QUE ORDENA SE PROPORCIONE LA INFORMACION MATERIA DE LA LITIS AL SOLICITANTE."

Por su parte la Dirección General en su informe justificado expone: "...esta autoridad sostiene lo expuesto, razonado y fundado por el

www.iacip-gto.org.mx



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Secretaría de Acuerdos del Consejo General

ACTUACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

125

considerando SEPTIMO de la resolución que se recurre y en virtud de lo expuesto en la resolución multicitada, se concluye que el ánimo del recurrente en la presente Revisión es negar a toda costa la entrega de la información y la publicidad de la misma.

Este último concepto de agravio también se tiene por improcedente e inoperante, dado que no obra en autos fuera de los argumentos vertidos, evidencia primero de la existencia de datos personales en el documento, segundo del daño que la publicidad de esos datos pudieran provocar a su titular, y tercero como se asentó, constancia de la negativa de la titular de los datos o por lo menos de la consulta que se haya hecho con relación al tema.

Este Colegiado no comparte lo expresado en esa parte del informe justificado de la resolutora de origen, en cuanto a la negativa de entregar la información ya que no puede calificar el ánimo del recurrente.

Resulta oportuno mencionar que en el caso concreto al tratarse de una funcionaria de primer nivel, y al encontrarse el tema vigente en www.iacip-gto.org.mx



Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

ACTUACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

la opinión pública misma que estuvo pendiente de la actuación de la Licenciada Laura Arellano Heredia; resulta oportuno y recomendable que copia de ese documento se entregue.

El artículo 41 cuarenta y uno de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato resulta aplicable, ya que como se dijo no existe evidencia de la existencia de información que pudiera clasificarse como reservada o confidencial en el documento solicitado; aún así y de acuerdo con la resolución que se combate, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado podrá entregar una versión pública del documento solicitado.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, este H. Cuerpo Colegiado CONFIRMA la resolución emitida por la Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública, dentro del expediente 019/07-RI, por lo que con apoyo en el numeral 121 ciento veintiuno del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del

www.iacip-gto.org.mx

ACTUACIONES

SECRETARÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GUANAJUATO
SECRETARÍA DE ACUERDOS
DEL
CONSEJO GENERAL



ESTADO DE GUANAJUATO

127



iacip

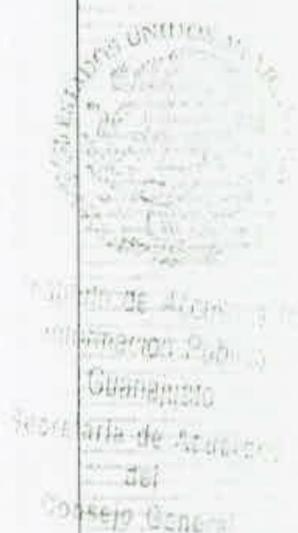
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

Estado deberá entregar la información solicitada en el término de 3 tres días hábiles, debiendo informar al Instituto de su cumplimiento en igual término. -----

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 cincuenta, 51 cincuenta y uno, 52 cincuenta y dos y 53 cincuenta y tres de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los artículos 8 ocho fracción XIX décimonovena, 111 ciento once, 112 ciento doce, 113 ciento trece, 114 ciento catorce, 115 ciento quince, 116 ciento dieciséis y 121 ciento veintiuno del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, siendo legales los procedimientos por los que se encauzó.-----



ACTUACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

SEGUNDO.- Se CONFIRMA la resolución impugnada en los términos del considerando QUINTO de esta resolución. -----

TERCERO.- Dése salida del libro de su registro al Toca en que se actúa y en su oportunidad archívese el mismo como asunto concluido.-----

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto de la Dirección General de este instituto. Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública, en la 18 Sesión Ordinaria de fecha 16 dieciseis de Agosto de 2007 dos mil siete. Consejero General Licenciado Eduardo Aboites Arredondo, Consejero General Licenciado Ramón Izaguirre Ojeda, y Presidente del Consejo General E.A.P. Ricardo Alfredo Ling Altamirano, siendo ponente éste último. Quienes firman asistidos por el Licenciado David Zúñiga Arenas, Secretario de Acuerdos en turno del Consejo General del mismo Instituto, quien da fe. CONSTE, DOY FE.-----

ACTUALIZACIONES

Handwritten signatures of the council members and secretary.

Stamp of the Institute of Access to Public Information, Guanajuato, with the text 'Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato, Secretario de Acuerdos del Consejo General'.